



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00075-2017-24-5001-JR-PE-03

ESPECIALISTA

: EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE

IMPUTADOS

: FÉLIX MANUEL MORENO CABALLERO y otro.

DELITO

: LAVADO DE ACTIVOS y otro.

AGRAVIADO

: EL ESTADO.

Resolución Número: NUEVE

Lima, veinticinco de marzo

de dos mil diecinueve.-

VISTOS y OIDOS; interviniendo como ponente la señorita Juez Superior doctora Sonia B. Torre Muñoz, Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- ❖ Es materia de elevación el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público¹ contra la resolución número uno del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho², mediante la cual la Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar improcedente la reposición del plazo solicitado con motivo de la investigación que se sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otros, en agravio del Estado.

¹ Véase fojas 43 a 48.

² Véase fojas 39 y 40.



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



II. ARGUMENTO DE LA PARTE PROCESAL EN AUDIENCIA PÚBLICA:

2.1. Del representante del Ministerio Público.- Sostuvo ante la Sala Superior, lo siguiente:

2.1.1. Que; la señora Juez tardó veintiún días en devolver la carpeta fiscal al Ministerio Público, sin explicación alguna, pese a que en dicho periodo de tiempo el titular de la acción penal debía llevar adelante actos de investigación como la continuación de la visualización de la data recuperada de los dispositivos electrónicos incautados en los inmuebles del investigado Moreno Caballero, también correr traslado de un informe pericial de inspección de escena del crimen, toma de declaraciones testimoniales como la del ciudadano Johnny Francisco Maraví Zegarra, aunado a que en ese lapso de tiempo se concebía ejecutar las diligencias planteadas por la defensa técnica del imputado Gil Shavit.

2.1.2. Resaltar que, la Fiscalía requirió la devolución de la carpeta fiscal mediante oficios sin obtener respuesta por parte del órgano judicial, advirtiéndose un plazo de inactividad, en el cual no tiene responsabilidad el Ministerio Público al no haber estado a su alcance superarlo por no ser previsible que la Juez pida la Carpeta pues el requerimiento en cuyo contexto se solicitara podía valerse por sí solo, pidiéndose a tal efecto la reposición del tiempo no utilizado para la investigación.

2.1.3. Reconocer que si bien el plazo de investigación preparatoria aún no se encuentra vencido, sin embargo ello no puede ser sustento para denegar lo requerido por el Ministerio Público, luego de haberse restado tiempo para investigar ante veintiún días de inactividad procesal por circunstancia imputable al juzgado que, constituiría



2
EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



causal de *fuera mayor*, siendo así, solicitó se revoque la decisión venida en grado, declarándose fundada la reposición del plazo.

2.2. Las demás partes procesales no concurrieron a la audiencia de apelación de auto, materia de pronunciamiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

3.1. Delimitación de la Controversia.-

- ❖ Que, por la naturaleza del pedido fiscal, deviene en necesario puntualizar alcances específicos sobre la reposición del plazo en nuestro sistema procesal penal, así como constatar si en el caso materia de elevación se cumple o no con la situación de *fuera mayor* invocada por el Ministerio Público; de ser así, será pertinente analizar la extensión de la decisión.

3.2. La Reposición del Plazo.-

3.2.1. Es de tener en cuenta que de conformidad con el artículo 159°-inciso cuarto de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público tiene por atribuciones, conducir desde su inicio la investigación del delito, así como según su inciso quinto, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, concordante con el artículo IV – numeral primero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se precisa - además - tener la carga probatoria; siendo que dicho estadio - en este caso - se encuentra delimitado a un plazo estipulado a la luz del artículo 342° - inciso segundo de la norma adjetiva; convergiendo por ende el propio fiscal a cargo de la investigación, como el autorizado en dar por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su



EDITH ROSARIO SUASHÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



objeto, aún si no hubiere vencido el plazo³; por consiguiente, le es exigible observar rigurosamente el plazo selecto, al regular su actividad, acarreado en caso de inobservancia responsabilidad disciplinaria según el artículo 144° - inciso segundo del Código Procesal Penal; en ese sentido, se encuentra plenamente autorizado a solicitar la *reposición del plazo* afectado en el cual la fiscalía se vio impedida a desarrollar actividades investigatorias previstas en observancia a su deber constitucional y legal.

3.2.2. En ese escenario normativo; la *reposición del plazo* prevista en el artículo 145° del Código Procesal Penal, constituye un *remedio judicial* de las actuaciones procesales, tendente a la restitución del periodo de tiempo frustrado por factores de fuerza mayor, caso fortuito o defecto en la notificación no imputable a la parte procesal perjudicada; orientado a poder ejecutar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley, teniendo como sustento el interés promovido por el sujeto procesal legitimado.

3.2.3. Para vislumbrar la circunstancia pasible de reposición de plazo, es importante entender que debe concurrir un evento de naturaleza extraordinaria, como el postulado en el sub materia – *fuerza mayor* - que impidió ejecutar a la autoridad correspondiente, en este caso al Fiscal, actos de investigación dentro del ámbito de su competencia, compatible con los artículos 116°.1, 120°.1 y 134°.1 del cuerpo adjetivo penal; trasuntando de esta forma en pertinente, concebir a la “actuación investigatoria” como toda diligencia o actividad ejecutada o a desplegar bajo la dirección del persecutor penal durante la Investigación Preparatoria.

3.3. Diagnosis del Caso.-

³ Revisar art. 343°-inciso primero del CPP.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
 ESTEBAN SUASHÁBAR PONCE
 FISCAL Jefe de la Fiscalía
 Penal de Apelaciones Nacional
 en Delitos de Cómputo Organizacional



3.3.1. Según trasciende de la Disposición N° 02 del cinco de abril de dos mil diecisiete – de fojas sesentitres a noventisiete –, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, dispuso Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria contra Félix Manuel Moreno Caballero y otro, por el delito de Tráfico de Influencias y Lavado de Activos, en agravio del Estado, estableciéndose en treintiseis meses el plazo de investigación.

3.3.2. Dentro del contexto de la investigación preparatoria formalizada, se materializaron los siguientes sucesos:

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se ingresó por la fiscalía un requerimiento de *variación* de la medida de comparecencia con restricciones dictada contra el investigado Félix Moreno Caballero⁴, por prisión preventiva.
- b) Mediante resolución N° 01 del veintiuno de noviembre del año próximo pasado, la Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional citó a audiencia para el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, desarrollada acorde a su programación; siendo el caso que antes de culminar la misma, la operadora judicial requirió en audiencia al Fiscal "(...) entregue con (...) foliatura integral (...)" la carpeta fiscal N° 10-2017, lo cual fuera cumplido el mismo veintitrés del citado mes y año a horas seis de la tarde con cincuenticinco minutos, haciendo un total de veinticinco tomos⁵.
- c) Que, ante dicho escenario, desde el séptimo día de transcurrida la audiencia y entregada la Carpeta Fiscal a la señora Juez, el Ministerio Público requirió su devolución en reiteradas oportunidades, siendo su prelación como sigue:

⁴ Así se aprecia también de la consulta efectuada al Sistema Integrado Judicial-SIJ, en el expediente signado con N° 00075-2017-23-5001-JR-PE-03

⁵ *Ibidem*, véase también la fojas 8 y 9 del presente incidente.





- i. Oficio N° 182-2018/FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE/2°DESPACHO del treinta de noviembre de 2018 – fojas once.
- ii. Oficio N° 193-2018/FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE/2°DESPACHO del cuatro de diciembre de 2018 –fojas trece.
- iii. Oficio N° 200-2018/FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE/2°DESPACHO del cinco de diciembre de 2018 –fojas quince.
- iv. Oficio N° 205-2018/FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE/2°DESPACHO del siete de diciembre de 2018 –fojas diecisiete.

d) Como indica el “Acta de Entrega” del once de diciembre de 2018⁶, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional devolvió al Ministerio Público los veinticinco tomos que forman parte de la Carpeta Fiscal N° 10-2017, seguida contra Félix Moreno Caballero y otro; para luego el catorce de diciembre del citado año, concluir la devolución de lo pendiente relacionado con los citados actuados fiscales, consistente en dos tomos del cuaderno de declaraciones y tres tomos del cuaderno Anexo G – traducciones, según “Acta Fiscal” de fojas treintisiete.

3.3.3. Desde el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho hasta el catorce de diciembre en que culminara la entrega de la Carpeta Fiscal N° 10-2017 por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, se contabilizan *veintiún días en poder de la operadora judicial*, de los cuales sólo encuentra justificación legal *un día*, remitiéndonos al artículo 8° - inciso cuarto del Código Procesal Penal, de aplicación a mérito de lo previsto en la parte final del artículo 254° - inciso primero que nos remite al artículo 203° - inciso cuarto del citado cuerpo normativo, en cuanto a retención de actuados fiscales con fines de resolver, en este caso el pedido de

⁶ Ver fs. 36.





variación de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra Félix Manuel Moreno Caballero, concibiéndose así en indebida la retención de la Carpeta Fiscal por *veinte días adicionales* en poder de la Juez; más aún si de conformidad con el artículo 135° - inciso primero del CPP, dicha prerrogativa jurisdiccional de *retención de carpeta original*, se encuentra restringida bajo los siguientes términos:

“(...)Los requerimientos que el Fiscal formula al Juez de la Investigación Preparatoria deben acompañarse con el expediente original o con las copias certificadas correspondientes, según la investigación esté concluida o no, o en todo caso si la remisión del expediente original no producirá retraso grave o perjuicio a las partes y a la investigación⁷(...)”.

3.3.4. Destaca advertir que, las notas características para viabilizar la retención de la carpeta fiscal, deben ser dos: *plazo máximo de veinticuatro horas y siempre cautelando que no se perjudique el desarrollo de la investigación.*- En el caso de Autos, ambas previsiones fueron obviadas por la Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

3.3.5. Se aprecia, que durante el periodo de tiempo en que la carpeta fiscal se encontraba en poder del aludido juzgado, el *cuatro de diciembre de dos mil dieciocho*, el abogado del investigado Gil Shavit presentó un escrito a la Fiscalía para dichos actuados, solicitando se autorice a su patrocinado, apersonarse a las oficinas del Ministerio Público y en presencia de los peritos proceda a “desbloquear” aparatos electrónicos que le fueran incautados, para de esta manera continuar con la diligencia de “copia espejo”; escrito que *recién* pudo ser proveído por la fiscalía el once de diciembre del citado año, es decir

⁷ Lo resaltado es nuestro.





el mismo día en que fuera devuelta la Carpeta Fiscal argüida a su dependencia, según fojas treintiseis.

3.3.6. La providencia acotada lo constituye la signada bajo el número doscientos sesentiuno inserta en copia certificada a folios treinticuatro y treinticinco, donde se verifica que también estuvieron a la espera de los actuados fiscales, medularmente:

- a) Un escrito presentado por la defensa técnica de Moreno Caballero, mediante el cual informa sobre las reglas de conducta que habría venido observando.
- b) El oficio N° 11162-2018-MP-FN-UCJIE (AJ1507-17) enviado por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación.
- c) Un acta fiscal del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, donde consta el acopio del Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen N°024-2018-MP-FN-IML-JN/ GEPERIT.MSVV y sobre anexo, que contiene un dispositivo electrónico⁸.

Cabe resaltar que en el período de tiempo en el cual el Ministerio Público no contó con el físico de la Carpeta N°10-2017, se vio imposibilitada de impulsar oficiosamente actos de investigación, los cuales recién pudieron ser programados al cesar su retención y materializarse la devolución; consistentes en:

- a) Continuación de la diligencia de visualización de la data recuperada de los dispositivos electrónicos incautados en los inmuebles de Félix Moreno Caballero; para el veintiocho de diciembre del año próximo pasado.-

⁸ Ver fs. 32





El inicio de la Visualización se dio el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dejándose constancia en el Acta de su propósito que, la misma continuaría⁹.

- b) Declaración testimonial de Johnny Maraví Zegarra, a fin de informar respecto a la pérdida del cuaderno de visitas; para el veintiséis de diciembre del mismo año.

3.3.7. Emerge evidentemente de lo puntualizado, la confluencia del factor de **"fuerza mayor"** invocado por el Ministerio Público para requerir la reposición del plazo en el cual aconteciera inactividad en la investigación por retención excesiva de la Carpeta Fiscal en poder de la Juez de origen; *circunstancia que impidiera utilizar parte de la extensión de tiempo con el cual cuenta el persecutor penal para la investigación preparatoria*; deviniendo por ende en inexacto el razonamiento de la operadora jurisdiccional cuando considera que "(...) el recurso excepcional (...) tiene lugar cuando el vencimiento del plazo impida materialmente ejecutar una actividad, (...)" y "(...) el plazo de la investigación preparatoria aún no ha vencido(...)", pues dicha posición resulta restrictiva a la luz del artículo VII del Título Preliminar – numeral tercero de la norma invocada, al limitar el poder de investigación conferido a la fiscalía a cargo; distando así de la interpretación que atañe otorgar al artículo 145°- inciso primero del Código Procesal Penal.

3.3.8. Es importante mencionar para mayor entendimiento sobre el factor invocado que; en la Casación N°3477-2002-Callao del catorce de Junio de dos mil cuatro, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ilustró que "(...) la fuerza mayor¹⁰ involucra actos de terceros como los atribuibles a la autoridad (...) hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran causas no imputables. Es un acontecimiento

⁹ Revisar de fs. 20 a 31.

¹⁰ Revisar art. 1315° del Código Civil.





extraordinario que sale de lo común, que no es usual. La previsión debe considerarse al tiempo de contraerse la obligación, no debe apreciarse en abstracto, de tal manera que la noción de imprevisibilidad se aprecia tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación, la rareza, (...) la remotas posibilidades de realización; concluy(...) [endo] en que las características de extraordinario, imprevisible e irresistible constituyen simples derroteros para el Juez, pues su facultad de apreciación en esta materia es muy amplia y comprenderá el examen de todas las circunstancias del caso analizado”.

3.3.9. En ese orden de ideas; no quepa duda que en el sub materia fueron veinte días – no veintiun días como indica la fiscalía - en los cuales se mantuvo retenida la Carpeta Fiscal por la Juez, sin justificación válida, interrumpiendo con ello – innecesariamente - la investigación preparatoria, lo cual no fuera previsible al titular de la acción penal; más aún, si la operadora de justicia tenía la posibilidad de haber asumido como previsión dentro de las veinticuatro horas con las cuales contaba, disponer se extraigan de la Carpeta Fiscal en ciernes, las copias autenticadas de las piezas pertinentes para contar con mayor tiempo de análisis, de ser el caso.

3.3.10. Amerita enfatizar por este Tribunal que; el objeto del artículo 145° del Código Procesal Penal, es el de reponer cualquier habilitación temporal autorizada o porción de esta, para la ejecución de una actuación procesal; siendo menester no soslayarse que en el caso de las diligencias de investigación preparatoria, su ejecución son proyectadas en forma estratégica, programática y estructurada en relación a los intereses instructivos del Ministerio Público; en ese sentido, el plazo no utilizado para desarrollar actos investigatorios, en efecto, altera negativamente la oportunidad en que correspondería su desarrollo, repercutiendo ello en la proyección





del lapso temporal total asumido para la investigación; ergo, el espacio de tiempo en el cual se retuvo la carpeta fiscal, constituye factor de *fuerza mayor* no imputable al titular de la acción penal; concerniendo amparar la restitución de plazo, peticionada.

3.4. Alcances de la decisión.-

- ❖ Estando a lo argüido, quepa evaluar los alcances de la restitución del plazo.- Así pues; los veinte días naturales de interrupción de la investigación preparatoria – teniendo en cuenta que por veinticuatro horas existe autorización legal para retener la Carpeta Fiscal -, deberán ser reincorporados al cómputo final del plazo ordinario de la Investigación formalizada.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional; **RESUELVE:**

- A) REVOCAR** la resolución número Uno del veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve¹¹, mediante la cual la Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la reposición de plazo solicitada por la representante del Ministerio Público; **REFORMÁNDOLA**, se **DECLARA FUNDADO** el pedido fiscal; por consiguiente, **INCORPÓRESE** al cómputo del plazo ordinario de la Investigación Preparatoria, **VEINTE DÍAS NATURALES** adicionales, con motivo de la investigación seguida contra Félix Manuel Moreno Caballero y otro por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otro, en agravio del Estado.

¹¹ Véase fojas 39 y siguiente





- B) **RECOMIÉNDESE** a la señora Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, asuma mayor celo en el desempeño de sus funciones.
- C) **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen.

SS.

CONDORI FERNÁNDEZ

~~TORRE MUÑOZ~~

CARCAUSTO CALLA



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Perist de Apelaciones Naciona
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



legis.pe